

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, FAJADO Y AIBONITO
PANEL XI

DORAL BANK Y OTROS

RECURRIDA

V.

COSTA REAL, S.E.;
CONSEJO DE TITULARES
DE COSTA DORADA

PETICIONARIA

BANCO POPULAR

**PARTE INTERVENTORA-
RECURRIDA**

KLCE20150251

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Río
Grande

Caso Núm.
N3CI201400650

Sobre: Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Ortiz Flores y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

Hoy, 26 de febrero de 2015, a las 4:43 p.m., los demandados en el caso de epígrafe sometieron un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal. Junto con su recurso, los demandados-peticionarios sometieron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitan que se deje sin efecto una vista pautada para mañana, 27 de febrero de 2015, ante el juez Ignacio Morales en el Tribunal de Primera Instancia de Río Grande (TPI).

Los peticionarios aluden a una orden en la se fijó una vista para el 17 de febrero de 2015 ante el Juez Carlos Quiñones Capacetti. En esa vista a su vez se citó a las partes para el 20 de febrero ante una Sala Superior del Centro Judicial de Fajardo, la que fue incidentalmente atendida por la Jueza Magdalena Rabionet Vázquez. Celebrada esta vista, luego de la discusión de asuntos procesales relacionados con el caso, incluyendo la concesión de un término de 20 días para la contestación de la moción de sentencia sumaria sometida por Doral, la referida magistrada expresó que se comunicó telefónicamente con el Juez Ignacio Morales Gómez, quien había señalado la vista en su origen y, según el expediente, actúa como juez a cargo del caso. Por instrucciones de referido Juez Morales Gómez, reseñó la vista para el 27 de febrero para ser atendida por dicho Magistrado. Es esencialmente de esa determinación que se recurre ante este foro apelativo mediante el recurso de autos.

En el recurso se imputan la comisión de los siguientes errores: (1) que un juez municipal expidió una orden para citar una vista de remedios interdictales sin tener jurisdicción para ello; (2) que se “entretuvo” una moción que establecía con claridad la falta de jurisdicción del foro de instancia para revocar dos sentencias del Tribunal de Apelaciones; (3) que el foro de instancia erró al considerar una moción de remedios provisionales como si fuera un entredicho en el que se discutiría una

sentencia sumaria de 488 páginas; y (4) que el foro de instancia ordenó que se contestara la demanda, cuando carecía de jurisdicción para ello.

Dada la limitación de tiempo que tenemos disponible debido al señalamiento de la vista para el día de mañana, disponemos expeditamente del recurso ante nuestra consideración.

II.

Luego de estudiado el recurso presentado en la tarde de hoy, determinamos no intervenir en esta etapa de los procedimientos con la decisión de la que se recurre. Como ya señalamos, en esencia se nos solicita paralizar una vista señalada para el día de mañana por el Juez Ignacio Morales, que es el magistrado que ha estado atendiendo los incidentes de este caso previo a las intervenciones incidentales de otros magistrados, tanto del Tribunal Municipal, como el Tribunal Superior de Fajardo. Nótese que las intervenciones de estos Magistrados se han limitado esencialmente a señalar el caso para otras fechas y ante otros jueces, sin haberse decidido nada en sus méritos.

Por otro lado, señala la parte peticionaria que el objetivo que se persigue con la vista señalada para el día de mañana es el de revocar dos decisiones previas de este Tribunal de Apelaciones emitidas en este mismo caso. Es evidente, sin embargo, que ello en este momento resulta especulativo, puesto que desconocemos cuál será la decisión del Tribunal, si alguna, luego de la celebración de la referida vista. Por tanto, lo prudente es que se espere a que se celebre la vista y que se emita

alguna determinación a raíz de ella y de estar inconforme cualquiera de las partes con lo decidido, podrán agotarse los remedios apelativos disponibles ante este Tribunal.

Dado que en este momento no se nos persuadido de que la celebración de la vista señalada para el día de mañana constituya un abuso de discreción por parte del TPI, o una actuación claramente impropia o caprichosa de su parte, nos abstendremos de intervenir en este asunto. En consecuencia, denegamos la expedición del certiorari presentado y por tanto, declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción, conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 de nuestro Reglamento.

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono, correo electrónico y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones